

BOLETÍN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

Reglamentan el descuento en renta por el IVA pagado por activos fijos reales productivos. Por medio del Decreto 1089 de 2020, se reglamentó el descuento tributario establecido en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario. A continuación, presentamos los elementos más relevantes:

- Para calificar como activo fijo real productivo es necesario que:
 1. Sean activos fijos, es decir, que no se enajenen en el giro ordinario del negocio del contribuyente.
 2. Sean bienes tangibles o corporales en los términos del Estatuto Tributario. En consecuencia, no aplica a terrenos ni a intangibles.
 3. Se adquieran, construyan, formen o importen para formar parte del patrimonio bruto del contribuyente;
 4. Participen de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente para la producción de bienes y/o servicios, y
 5. Sean susceptibles de depreciarse o amortizarse fiscalmente.
- El IVA de los bienes comprados o importados, puede solicitarse cuando se efectúe el pago o en los periodos siguientes.

Cuando se trata de activos formados o construidos, el IVA podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes. Se entiende por "activación" la fecha en la cual los activos fijos reales productivos formados o construidos estén en condiciones para su uso. Por tanto, la fecha de la celebración del contrato o que se efectúe la inversión no son relevantes.



BOLETÍN

- El IVA puede llevarse como descuento en renta o como mayor valor del activo, el cual puede ser depreciable o amortizable. En todo caso, no se puede llevar como descontable en IVA.
- Si se adquiere mediante leasing con opción irrevocable de compra:
 1. El valor del IVA es el valor del impuesto sobre las ventas -IVA pagado por el arrendador financiero respecto del bien objeto del contrato.
 2. Se puede solicitar cuando se haga el pago del impuesto o en los periodos siguientes.
 3. El arrendador deberá certificar el correspondiente IVA.

Crean deducción especial del 120% por contratar adultos mayores.

La Ley 2040 del 27 de julio de 2020 estableció una deducción especial en renta del 120% del valor del salario y prestaciones sociales por contratación de personas que:

1. No sean beneficiarias de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y
2. Hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley

Aspectos a tener en cuenta

1. Aplica para los pagos por concepto de salario y prestaciones sociales.
2. Pueden acceder empleadores que sean contribuyentes obligados a presentar declaración de renta y complementarios.
3. La deducción especial del 120% implica que, si la empresa le paga 100 pesos de salario y prestaciones sociales, entonces podrá llevar como deducción 120 pesos. Bajo condiciones normales, la empresa ya puede solicitar la deducción del 100%, lo cual implica que el nuevo beneficio es la deducción del 20% adicional.
4. Para su procedencia, se requiere que los “adultos mayores” correspondan, por lo menos, al 2.5% de la planta de personal, cuando se tiene menos de 100 empleados. Este requisito se incrementa 0.5% por cada 100 empleados adicionales, sin pasar del 5% de la planta de personal.

BOLETÍN

5. El empleador debe contratar al empleado por lo menos 1 años y debe realizarlo con posterioridad a la promulgación de dicha Ley.

Crean la tasa pro deporte y Recreación, la cual se cobrará cuando se suscriban contratos o convenios con las entidades públicas. Por medio de la Ley 2023 del 23 de julio de 2020, se creó la referida tasa, la cual tiene las siguientes características:

- Recae sobre la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.
- La base gravable estará dada por el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.
- La tarifa podrá ser hasta del 2.5% del valor de contrato o egreso, la cual deberá ser determinada y aprobada por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales.

Tener en cuenta en facturación electrónica:

1. Algunos de nuestros afiliados nos han extendido sus inquietudes respecto de si existe la necesidad de soportar los pagos de nómina con el documento soporte para operaciones con no obligados a facturar.

En nuestra opinión, los pagos de nómina no se deben soportar a través del “documento soporte para pagos en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente”, por las siguientes razones:

BOLETÍN

- De manera sistemática, la normativa¹ de factura electrónica trata de manera diferenciada los pagos por rentas de trabajo y los pagos a no obligados a facturar, aun cuando los asalariados son no obligados a facturar.
- El documento que soporta los pagos de nómina todavía no se ha creado y/o reglamentado por parte de la DIAN y esa entidad ha manifestado públicamente que tiene planeado hacerlo el próximo año.

Ahora bien, conocemos interpretaciones que sugieren que los pagos de nómina se deben soportar mediante el *documento soporte para pagos en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente*, ya que los asalariados no son obligados a facturar.

Debido a la importancia del asunto, la ANDI ha consultado sobre esta materia a la DIAN y esperamos tener una doctrina que otorgue mayor seguridad jurídica.

2. Recordar que los pagos por servicios de servicio transporte público urbano o metropolitano de pasajeros deben soportarse a través del *“documento soporte para pagos en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente”*.

Los ingresos por actividades *no gravadas* con IVA no se deben considerar al aplicar la proporcionalidad de impuestos descontables (artículo 490 del E.T.), pues la norma solo incluye a los ingresos gravados, exentos y excluidos. El Consejo de Estado, en el proceso 25000-23-37-000-2014-00384-01 (24332), sostuvo lo siguiente sobre dicha materia:

“Los bienes no gravados se derivan de operaciones que no están “sujetas” al IVA, esto es, que no se subsumen en el hecho generador del tributo y, por tanto, son ajenas al impuesto”.

·La consecuencia de que no se origine la obligación tributaria; esto es, que no haya *“causa”* que origine el pago del impuesto por la no realización o nacimiento del hecho generador es lo que explica que las operaciones *“no sujetas”* a IVA no dan derecho a impuestos descontables”.

¹ Ver: párrafo 6 y párrafo transitorio 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, artículo 1.6.1.4.27 del DUT, artículos 80 y 90 de la resolución 42 de 2020.

BOLETÍN

“En el caso concreto, la venta de cerveza comprada a terceros corresponde a una operación no gravada con IVA, porque no se subsume en la definición del hecho generador del IVA en la venta de cerveza, ni su exclusión fue prevista en la ley”.

“De modo que, la proporcionalidad de los impuestos descontables tiene por objeto imputar correctamente el IVA pagado en costos y gastos comunes a las operaciones gravadas, exentas y excluidas; distribuyendo unos valores al IVA descontable -derivado de las gravadas y exentas-, y otros al mayor valor del costo o gasto -relativos a las excluidas-.

“Por lo tanto, la base para establecer la proporción es el monto que aparezca contablemente como ventas gravadas, exentas y excluidas. Sin que se incluya en ese cálculo, los ingresos por operaciones no gravadas

que, como se señaló, están por fuera de la regulación de ese tributo². Lo que se ratifica en el hecho de que las operaciones no gravadas no hayan sido tenidas en cuenta por el artículo 490 del Estatuto Tributario para el cálculo de proporcionalidad de los impuestos descontables”.

“Ahora, independientemente de que los ingresos por operaciones no gravadas tengan costos y gastos comunes con las actividades señaladas, no es posible incluirlos dentro del cálculo de proporcionalidad porque, se repite, esa circunstancia no fue prevista en la ley, como sí fue el caso de las operaciones excluidas. Más todavía, cuando su inclusión generaría una modificación en el porcentaje aplicable al IVA descontable, en la medida en que, al aumentarse la proporción respecto de los ingresos excluidos con los no gravados, se disminuye el valor de los impuestos descontables por operaciones gravadas, sin que exista un sustento legal para afectar el valor de los impuestos descontables”. (Subrayado fuera de texto).

Las Entidades Sin Ánimo de Lucro pueden modificar el destino del beneficio neto o excedente o la asignación permanente, en atención a la situación atípica del COVID -19, siempre que el nuevo destino esté alineado con su objeto social y actividad meritoria. Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-865 de julio del 2020, en su parte pertinente:

BOLETÍN

“Para la presente consulta, se debe analizar si es posible cambiar la destinación del beneficio neto o excedente por parte de una entidad del Régimen Tributario Especial, que se había estipulado en asambleas anteriores. Sobre este punto, se tiene que es posible modificar o cambiar el destino del beneficio neto o excedente o la asignación permanente, en atención a la situación y atípica que genera la crisis del COVID -19, siempre y cuando sea para su objeto social y la actividad meritoria para lo cual fueron calificadas”.

“Para este fin, este Despacho destaca cómo las normas exigen que será el máximo órgano de dirección de cada entidad del Régimen Tributario Especial, las que deben autorizar la destinación del beneficio neto o excedente, previamente a su uso. Esto supone la reunión extraordinaria del máximo órgano de dirección de la entidad, con el fin de llevar a cabo este procedimiento y justificar dichos cambios”.

“Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, estas entidades deben observar en todo caso que el uso debe estar siempre orientado a atender su objeto social y la actividad meritoria para la cual fueron calificadas. También se reitera que esta decisión debe ser tomada por el máximo órgano de dirección, dejando constancia en las correspondientes actas de las situaciones que dieron lugar a las decisiones tomadas”.

“Resultado de lo anterior, se deben realizar los ajustes contables y fiscales del cambio de destinación del beneficio neto o excedente o asignación permanente, y deberán conservarse las pruebas que a bien considere la entidad del Régimen Tributario Especial”.

“Esto con el fin de demostrar el uso del beneficio en su objeto social y la actividad meritoria para cuando la Administración Tributaria así lo requiera. Igualmente, cuando realice su proceso de actualización en el registro web y presentación de la memoria económica (esta última cuando a ello hubiere lugar) de que tratan los artículos 364-5 y 356-3 del Estatuto Tributario, se deberá indicar los cambios realizados del beneficio neto o excedente o asignación permanente, así como su destinación y uso”.



BOLETÍN

El servicio de cáterin se beneficia de la reducción al 0% de la tarifa del impuesto al consumo. Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-869 de julio de 2020:

“Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta si el servicio de catering se encuentra cubierto por la reducción de la tarifa del impuesto nacional al consumo de que trata el artículo 9 del Decreto Legislativo 682 de 2020.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

- El artículo 9 del Decreto Legislativo 682 de 2020 establece que las tarifas del impuesto nacional al consumo de que tratan los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario se reducen al 0%.
- En consecuencia, el servicio de catering se beneficia de la reducción de la tarifa del impuesto nacional al consumo anteriormente mencionada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 512-1, el artículo 512-8 y el artículo 512-9 del Estatuto Tributario.
- De igual manera, es pertinente mencionar que la reducción de las tarifas del impuesto nacional al consumo previstas en los artículos 512-9 y 512-12 del Estatuto Tributario aplica a partir del 21 de mayo de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

La exclusión transitoria de IVA en el expendio de comida y bebidas bajo franquicia conlleva aplicar la proporcionalidad de impuestos descontables (artículo 490 del E.T.), para determinar el rechazo de los descontables asociados a los ingresos excluidos. Así lo dice la DIAN en el concepto 100208221-870 de julio del 2020, en su parte pertinente:

“Por su parte, el artículo 488 del Estatuto Tributario prevé que solo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

BOLETÍN

A su vez, los responsables deberán dar aplicación al tratamiento previsto en el artículo 490 del Estatuto Tributario cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto (incluyendo aquellas de que trata el artículo 2 del Decreto Legislativo 789 de 2020) y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras.”

El término de firmeza de las declaraciones con CREE es de tres años, así lo establece la DIAN en el Concepto 100208221-848 de julio del 2020:

“En virtud de anterior, esta Dependencia denota que, con ocasión de las declaraciones del CREE presentadas durante la vigencia de la Ley 1819 de 2016, el artículo que fundamentaba la remisión del régimen del impuesto sobre la renta al CREE ya no estaba vigente. De manera que no es factible aplicar al CREE, de forma extensiva, el término de firmeza para las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sometidos al régimen de precios de transferencia consagrado en el último inciso del artículo 714, de conformidad con las modificaciones incorporadas por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016”.

“Igualmente, es importante insistir que el artículo 714 del Estatuto Tributario (modificado por la Ley 1819 de 2016 y vigente para el momento objeto de análisis), contemplaba que el término de firmeza de 6 años procedía solamente respecto de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, no para las declaraciones del CREE”.

“En conclusión, el término de firmeza de las declaraciones del CREE presentadas en vigencia de la Ley 1819 de 2016 es el término general de 3 años, conforme con el primer inciso del artículo 714 del Estatuto Tributario”.

En los clubes sociales que no se está prestando servicio no se causa el IVA sobre las cuotas de sostenimiento, así lo dice la DIAN en el concepto 867 de julio 16 del 2020:

“Ahora bien, si la situación especial y atípica que genera la crisis del COVID - 19 impide a los clubes sociales y deportivos prestar sus servicios, como el uso de instalaciones deportivas, piscinas, restaurantes, salones y reservados, cuya contraprestación es la cuota de sostenimiento, pero dichos clubes deben

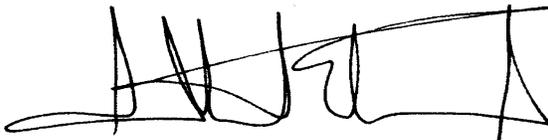
BOLETÍN

seguir cobrando una cuota para mantener sus instalaciones, sin que se presten servicios o se desarrollen actividades, este Despacho concluye que dichas cuotas para el mantenimiento no estarían gravadas con el impuesto sobre las ventas - IVA, de forma transitoria y durante el período en que no se esté prestando servicio alguno. Lo anterior teniendo en cuenta que no se configuraría el hecho generador del impuesto, esto es, la prestación de un servicio, la posibilidad de disfrutar del mismo o el desarrollo de las actividades propias del club social o deportivo”.

“Los clubes sociales y deportivos deben estar en capacidad de probar la ausencia de prestación de los servicios cuya contraprestación es la cuota de sostenimiento o mantenimiento, en caso que sea necesario y en virtud de las facultades otorgadas a la DIAN en el artículo 684 del Estatuto Tributario”.

Esperamos que esta información les sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos